



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por cuanto la demanda de impugnación de paternidad adelantada a través de apoderado judicial por el señor Jonnatan Herrera Aya, en contra de la menor M.H.M., representada legalmente por la señora Lina María Moreno Valencia, reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, que declaró la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, se admitirá.

Ahora, como quiera que dentro del escrito se manifiesta que se desconoce quién es el presunto padre de la menor M.H.M., se requerirá a la demandada para que, en el término de traslado para contestar la demanda, informe al Despacho el nombre, domicilio, dirección física y electrónica de quien puede ser el presunto padre biológico de la niña involucrada, a efectos de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 218 del Código Civil,

Aunado a lo anterior, se decretará la prueba con marcadores genéticos de Adn entre el señor Jonnatan Herrera Aya, la menor M.H.M. y la señora Lina María Moreno Valencia, la cual se llevará a cabo, una vez se surta la notificación de la demandada, procediéndose por el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, a elaborar las comunicaciones correspondientes para la prueba en las cuales se indicará la fecha y hora de la misma.

De otro lado, estudiada la petición de medida cautelar visible a folio 8 del escrito de demanda, evidencia el Despacho que si bien se presenta una prueba de genética que en principio desvirtúa la paternidad, también lo es que el numeral 5° del artículo 386 C.G.P., solo se refiere a los procesos de investigación de paternidad, no a los de impugnación, como en el caso que nos ocupa, lo que tiene su razón de ser, porque en estos últimos se está buscando derrumbar una filiación legal que se encuentra en firme, como en el presente asunto, en que la paternidad se generó por el reconocimiento realizado por el señor Herrera Aya, como se evidencia en el registro de nacimiento de la preadolescente M.H.M., cuya inscripción se realizó el 9 de diciembre de 2010.

Aunado a lo anterior, en garantía del debido proceso y el interés superior que le asiste a la menor demandada, ha de permitírsele el derecho de defensa y contradicción dentro de este trámite.

En consecuencia, no hay lugar a acceder a la cautela relacionada con la suspensión del pago de la cuota de alimentos.

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda para proceso verbal de impugnación de la paternidad adelantada a través de apoderado judicial por el señor Jonnatan Herrera Aya, en contra

de la menor M.H.M., representada legalmente por la señora Lina María Moreno Valencia, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar a la demandada y enterarla que dispone del término de veinte (20) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa.

Notificación que deberá hacerse en la forma prevista en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, anexándose la demanda, sus anexos y el auto admisorio, indicándosele el término de traslado de la demanda.

En dicha diligencia, deberá tener en cuenta principalmente el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndosele desde ya tanto al convocante como a su apoderado judicial que **en el encabezado no puede decirse “citación a notificación”** puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, de igual manera, deberá indicarle el correo electrónico autorizado para la recepción de la contestación de la demanda, esto es: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se requiere a la parte demandante para que, al momento de la notificación, allegue el acuse de recibido o confirmación de lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: Enterar y Notificar este auto a la Defensora de Familia y Procuradora de Familia de Armenia.

CUARTO: Requerir a la parte demandada para que, en el término concedido para contestar la demanda, informe el nombre, domicilio, dirección física y electrónica de quien pueda ser el presunto padre biológico del demandante, con el fin de aplicar lo consagrado en el artículo 218 del Código Civil.

QUINTO: Decretar la prueba con marcadores genéticos de Adn entre el señor Jonnatan Herrera Aya, la menor M.H.M. y la señora Lina María Moreno Valencia, la cual se llevará a cabo, una vez se surta la notificación de la demandada, procediéndose por el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, a elaborar las comunicaciones correspondientes para la prueba en las cuales se indicará la fecha y hora de la misma.

SEXTO: No acceder a la medida cautelar de suspensión del pago de los dineros que por concepto de alimentos debe de cancelar el señor Herrera Aya a la menor M.H.M., a través de su progenitora, Moreno Valencia, los cuales fueron establecidos por la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad, por las razones expuestas.

SÉPTIMO: Reconocer personería suficiente al abogado Alexander Ruiz para actuar como apoderado judicial del señor Jonnatan Herrera Aya, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6f4b0f0b2f4be146624d8f1720a003628d998cd673ca2bc95a29a67d16597e**

Documento generado en 11/01/2023 09:49:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>